

105
CIRCULAR No. - 2017 **04 SET. 2017**

Para: Servidores públicos de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR con derechos de carrera administrativa .

De: Secretaría General

Asunto: Reglamento para el proceso de nombramiento de servidores con derechos de carrera en empleos de carácter temporal de la Agencia.

Fecha: 01 de septiembre de 2017

Mediante el Decreto 1839 de 2016 se crearon unos empleos de carácter temporal en la Agencia de Desarrollo Rural, con vigencia hasta el **31 de diciembre de 2018**.

La Agencia de Desarrollo Rural adelanto el proceso de provisión de dichos empleos atendiendo las disposiciones normativas contenidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, la Circular 005 de 2014 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Sentencia C – 288 de 2014 y el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 648 de 2017, entre otros.

Una vez agotados los dos primeros ordenes de provisión que trata la Sentencia C – 288 de 2014, es decir, (i) con las listas de elegibles suministradas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y, (ii) con los servidores de carrera que trabajan en la misma Agencia, la ADR inició el proceso de selección de libre concurrencia para cubrir las vacantes restantes.

Culminado el proceso de selección de libre concurrencia, treinta y seis (36) vacantes de empleos de carácter temporal resultaron desiertas, por lo cual, es necesario que la Agencia de Desarrollo Rural reinicie el proceso de provisión de estos empleos, atendiendo para ello el orden dispuesto por la Sentencia C – 288 de 2014.

De esta forma, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través del Radicado No. 20171020388131 del 30 de agosto de 2017 manifestó la **NO** existencia de listas de elegibles vigentes para la provisión de las treinta y seis (36) vacantes referidas, por lo cual la ADR procederá a proveer las empleos atendiendo el **segundo** y **tercer** orden de provisión señalado en la Sentencia C-288 de 2014.

Por lo expuesto, con el fin de proveer los empleos restantes, a continuación se establecen los aspectos normativos, administrativos y técnicos que se aplicaran en el proceso de nombramientos de servidores de carrera en empleos de carácter temporal, en atención al segundo orden de provisión previsto en la normatividad vigente:

1. MARCO NORMATIVO

Ley 909 de 2004, Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 21. Empleos de carácter temporal.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

- a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.”

Sentencia C – 288 de 2014, a través de la cual la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, y precisó los parámetros bajo los cuales se deben proveer los empleos de carácter temporal, así:

“3.7.7.5.2. La interpretación en virtud de la cual no existe una absoluta discrecionalidad del nominador para la realización del proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, sino que, por el contrario, el mismo está limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, la cual es **constitucional**, pues permite delimitar la actuación de la administración pública. Esta interpretación exige el cumplimiento de los siguientes parámetros:

(i) Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.

(ii) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad.

(iii) Se deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación.

(iv) El procedimiento de selección para los empleos temporales deberá tener en cuenta exclusivamente factores objetivos como: el grado de estudios, la puntuación obtenida en evaluaciones de Estado como las pruebas ICFES, ECAES, Saber Pro y Saber, la experiencia

en el cumplimiento de funciones señaladas en el perfil de competencias y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.” (Subrayado fuera de texto).

Circular 005 de 2014 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que tiene por asunto la provisión de plantas temporales y que en relación con el segundo orden de provisión que trata la sentencia C – 288 de 2014, dispuso:

“(…) resulta que el pronunciamiento de la Corte Constitucional a criterio de la CNSC, no corresponde a una de las situaciones administrativas de las regladas por la ley, sino por el contrario hace referencia a una figura **“sui generis” e innominada** que pretende salvaguardar el mérito como valor constitucional para la provisión de los empleos temporales, al tiempo que al ser una decisión adoptada por la Corte adquiere fuerza vinculante y por tanto resulta imperativo dar estricto cumplimiento a lo allí ordenado, cuando se pretenda adelantar el procedimiento para la provisión de empleos temporales.

Bajo esta perspectiva, y toda vez que la Corte Constitucional a través de la Sentencia plurimencionada previo la posibilidad para los servidores de carrera de separarse temporalmente del empleo que ostentan en titularidad para desempeñar un empleo temporal, ello no implicará de manera alguna la pérdida de los derechos de carrera de los servidores que asuman su desempeño, comoquiera que el máximo Tribunal Constitucional permitió la provisión de los empleos de ésta forma siempre que no existan listas de elegibles con las que se puedan proveer, sin que pueda afirmarse que la situación administrativa que les permite la separación temporal de su empleo, sea la figura del encargo o de la comisión, sino que será un nombramiento de un servidor de carrera en un empleo temporal que se realizará conforme al orden de provisión de empleos temporales que la Corte Constitucional incorporó al artículo 21 de la Ley 909 de 2004 a través de la Sentencia C-288 de 2014, mismo que no requerirá autorización de la CNSC, pero si el pronunciamiento previo frente a la inexistencia de Listas de Elegibles para proveer tales empleos. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

“ARTÍCULO 2.2.1.1.1 Definición. Se entiende por empleos temporales los creados en las plantas de cargos para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, por el tiempo determinado en el estudio técnico y en el acto de nombramiento.

Los empleos temporales deberán sujetarse a la nomenclatura y clasificación de cargos vigentes para cada entidad y a las disposiciones relacionadas con la elaboración del plan de empleos, diseño y reforma de plantas de que trata la Ley 909 de 2004.

En la respectiva planta se deberán identificar los empleos que tengan la naturaleza de temporales. El estudio técnico deberá contar con el concepto previo favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

ARTÍCULO 2.2.1.1.4 Nombramiento en el empleo temporal. El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, definido en sesiones de Sala Plena de Comisionados de fechas 26 y 28 de enero y 2 y 11 de febrero de 2016, referente a la provisión de plantas temporales.

*“(...) de llegar a presentarse una prórroga a la vigencia de la planta, las entidades **NO** deben agotar nuevamente el orden de provisión contemplado en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, cuya exequibilidad fue condicionada a la interpretación contenida en la sentencia C – 288 de 2014, habida cuenta que la prórroga de la planta temporal implica “per se” la prórroga del plazo determinable en contemplado en el acto de nombramiento para su terminación; esto es, la vigencia de la planta. (...)”*

2. REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE SERVIDORES DE CARRERA A LA PLANTA TEMPORAL.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia expuesta, para que sea procedente el nombramiento de servidores públicos en la planta temporal de la Agencia, deberá tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a) Que se trate de servidores públicos de carrera administrativa.
- b) Que actualmente pertenezcan a la planta de personal permanente de la Agencia de Desarrollo Rural.
- c) Que cumpla los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos por el empleo de carácter temporal.
- d) Los servidores de carrera que resulten seleccionados para desempeñar un empleo de planta temporal, conservaran los derechos de carrera en el empleo del cual son titulares, empero, deberán renunciar al encargo que ostenten al momento del nombramiento, pues las dos situaciones administrativas son incompatibles; lo anterior quiere decir que al momento de terminado el nombramiento temporal, el servidor deberá regresar al empleo en el cual es titular de los derechos de carrera

3. CRITERIOS DE DESEMPATE.

Si como resultado de la evaluación de las hojas de vida de los servidores públicos de carrera que poseen derecho a ser vinculados a la planta temporal de personal, se presente un empate entre dos o más servidores para la provisión de un empleo, se dirimirá la paridad bajo los siguientes aspectos y orden:

1. Quien posea más estudios formales (semestres, pregrados, posgrados).
2. Mas años de experiencia adicional a la exigida en los requisitos mínimos.
3. Mejor evaluación del desempeño.
4. Si el empate persiste se vinculará a la planta de personal al servidor público elegido al azar en presencia de los servidores con opción de nombramiento, la Secretaria General y el Jefe inmediato de la dependencia a la cual pertenece el empleo.


4. ETAPAS DEL PROCESO DE NOMBRAMIENTO

Para el proceso de nombramiento a la planta temporal de los servidores públicos de carrera administrativa que se encuentren vinculados a la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, se contemplan las siguientes etapas:

1. Publicación de los empleos temporales a proveer, por un (1) día hábil, a través del correo electrónico talentohumano@adr.gov.co.
2. Revisión de las historias laborales de los servidores de carrera administrativa de la Agencia, conforme lo establecido en la Resolución No. 403 del 22 de noviembre de 2016 “*Por la cual se establece el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de carácter temporal de la Planta de Personal de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR*”
3. Publicación del listado de servidores de carrera con derecho a ser vinculados a la planta temporal de conformidad con la revisión de las hojas de vida, a través del correo electrónico talentohumano@adr.gov.co.
4. En garantía del debido proceso, a partir de la fecha la publicación del anterior listado, se recibirán por dos (2) días hábiles, a través del correo electrónico talentohumano@adr.gov.co, solicitudes de revisión por parte de los servidores de carrera.
5. Vencido el término anterior, la Secretaría General estudiará las solicitudes de revisión y comunicará el resultado y el listado definitivo de servidores con derecho a ser vinculados a la planta temporal por medio del correo electrónico talentohumano@adr.gov.co.
6. Expedición de los actos administrativos de nombramiento.

Finalmente, es pertinente informar que la evaluación del desempeño de los servidores de carrera, una vez se vinculen a los empleos de carácter temporal, se realizará bajo los criterios que definidos en la Resolución No. 685 del 10 abril de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el Criterio Unificado definido por la CNSC en sesiones de Sala Plena de Comisionados de fechas 26 y 28 de enero y 2 y 11 de febrero de 2016.

Cordial Saludo,



SANDRA PATRICIA BORRÁEZ DE ESCOBAR
Secretaria General

Revisó: Carlos Enrique Camelo Castillo - Contratista - Dirección Talento Humano
Proyectó: Camilo Morales - Contratista - Dirección de Talento Humano

